

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 504

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00201-00
DEMANDANTE	MARIO FERNEL TRIANA VELÁSQUEZ
DEMANDADO	DEPTO DEL VALLE - SECRETARIA DE EDUCACIÓN – COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se declaró insubsistente el nombramiento del demandante, y para ello se presenta escrito al que no se acompañaron las decisiones de la administración que se impugnan por este medio ni la constancia de haberse cumplido con el requisito del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”, por lo que el juzgado concederá el término que confiere el artículo 170 del CPACA para que se subsanen las falencias anotadas.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por MARIO FERNEL TRIANA VELÁSQUEZ en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane los errores observados por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado JAIME BERNAL ALZATE como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 516

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00183-00
DEMANDANTE	ÁLVARO SÁNCHEZ MONTENEGRO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO pague al demandante la prima de junio establecida en el artículo 15, Numeral 2, literal B, de la Ley de 91 de 1989, para lo cual presenta escrito al que anexa algunos documentos, entre ellos la Resolución 01922 del 12 de junio de 2018, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación, en la que aparece que su lugar de trabajo era la Institución Educativa Absalón Torres Camacho ubicada en el municipio de Florida - Valle.

Ahora, la demanda fue presentada para que fuera repartida ante los Juzgados de este Circuito desconociendo que, por el factor territorial, de conformidad con la distribución de competencias dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, el trámite de la demanda corresponde a los Juzgados del Circuito de Cali según lo ordena el artículo 156.3 de la Ley 1437 de 2011, cuyo contenido es el siguiente:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

1. (...)

3. *En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

Es por ello que el despacho rechazará la demanda por falta de competencia territorial y la remitirá a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali – Valle, para que sea repartida entre los juzgados de esta misma categoría radicados en ese municipio.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda formulada por **ÁLVARO SÁNCHEZ MONTENEGRO** contra la NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG, por falta de competencia por el factor territorial.
2. **ORDENAR** la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial del Circuito de Cali, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de esa ciudad.
3. **CANCÉLESE** la radicación y háganse las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 493

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00165-00
DEMANDANTE	JULIANA VÁSQUEZ MOSQUERA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia porque conoció que su hermana materna Carolina Tirado Londoño, con quien ha mantenido una relación distante, es instructora contratista de la entidad demanda, relación familiar contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, apartado que establece que el juez puede pronunciarse en este sentido cuando alguno de sus parientes *“hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”*.

Para este operador judicial, aunque la causal anunciada por el funcionario es muy amplia, no será aceptada, en cuanto se considera que no se altera la imparcialidad en la decisión que pueda tomar por la vinculación de su hermana al SENA con un contrato laboral como instructora en el Departamento del Quindío, máxime si su relación con ella no ha sido cercana, como él mismo lo menciona en su proveído.

Sobre el objeto de los impedimentos, la Sección Quinta del Consejo de Estado en decisión proferida el 10 de septiembre de 2015 en proceso con Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00081-01(IMP), dijo lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial. Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto, siguiendo el trámite de ley. Dichos impedimentos y recusaciones

encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, pues además de invocar la causal deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito.”

Ahora, diferente resulta el caso que el señor Juez impedido trae como fundamento de su razón para decidir como lo hizo, pues en ese caso no solo se trataba de la hija del consejero, sino que su contrato era con la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos de la entidad demanda, por lo que la Sección Tercera del Órgano de Cierre de la Jurisdicción que se pronunció al respecto el 11 de abril de 2016 en proceso radicado bajo el número 76001-23-31-000-2007-00302-02 (44224), le dio la razón al Magistrado bajo la causal de interés directo, de su hija, en las resultas del proceso.

Mírese que con la reforma introducida con la Ley 1437 de 2011 con la que se modificaron las causales de impedimento, cuando el Consejo de Estado ha estudiado las propuestas con base en el numeral 4 del artículo 130 de esta legislación, se ha referido a contratos de asesoría jurídica, y pese a que, como se dijo con antelación, la causal es muy amplia en lo que respecta a los contratos suscritos por los familiares del juez, es evidente que de ellos se colija que se puede ver limitada la imparcialidad del funcionario, lo que no sucede en este caso a consideración de este Despacho.

Además, como claramente lo ha resaltado la Corte Constitucional, la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*

Dentro de este contexto, la Corte señaló que la imparcialidad tiene una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y (ii) una dimensión **objetiva**, *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción”* sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo

adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue".¹

Circunstancias que no pueden ponerse en duda del Juez que se declara impedido en el trámite y decisión de este asunto, pues la familiar, con quien no tiene una relación cercana, no podría ejercer presiones, exigencias o recomendaciones a un Administrador de justicia tan probo e independiente como lo ha demostrado el Juez al que se le repartió esta demanda, caso contrario sí se justificaría el impedimento, pero no se precisa la razón del mismo, sino que se invoca de una manera general y amplia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la causal de impedimento anunciada por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito.
2. **DISPONER** que se devuelva el expediente para que continúe con su trámite, de conformidad con la disposición del numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Sentencia C-496 de septiembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 494

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00166-00
DEMANDANTE	YUBELY MENESES GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE RESTREPO Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia porque conoció que su hermana materna Carolina Tirado Londoño, con quien ha mantenido una relación distante, es instructora contratista de la entidad demanda, relación familiar contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, apartado que establece que el juez puede pronunciarse en este sentido cuando alguno de sus parientes *“hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”*.

Para este operador judicial, aunque la causal anunciada por el funcionario es muy amplia, no será aceptada, en cuanto se considera que no se altera la imparcialidad en la decisión que pueda tomar por la vinculación de su hermana al SENA con un contrato laboral como instructora, máxime si su relación con ella no ha sido cercana, como él mismo lo menciona en su proveído.

Sobre el objeto de los impedimentos, la Sección Quinta del Consejo de Estado en decisión proferida el 10 de septiembre de 2015 en proceso con Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00081-01(IMP), dijo lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial. Por ello,

comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del asunto, siguiendo el trámite de ley. Dichos impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, pues además de invocar la causal deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito.”

Ahora, diferente resulta el caso que el señor Juez impedido trae como fundamento de su razón para decidir como lo hizo, pues en ese caso no solo se trataba de la hija del consejero, sino que su contrato era con la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos de la entidad demanda, por lo que la Sección Tercera del Órgano de Cierre de la Jurisdicción que se pronunció al respecto el 11 de abril de 2016 en proceso radicado bajo el número 76001-23-31-000-2007-00302-02 (44224), le dio la razón al Magistrado bajo la causal de interés directo, de su hija, en las resultas del proceso.

Mírese que con la reforma introducida con la Ley 1437 de 2011 con la que se modificaron las causales de impedimento, cuando el Consejo de Estado ha estudiado las propuestas con base en el numeral 4 del artículo 130 de esta legislación, se ha referido a contratos de asesoría jurídica, y pese a que, como se dijo con antelación, la causal es muy amplia en lo que respecta a los contratos suscritos por los familiares del juez, es evidente que de ellos se colija que se puede ver limitada la imparcialidad del funcionario, lo que no sucede en este caso a consideración de este Despacho.

Además, como claramente lo ha resaltado la Corte Constitucional, la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*

Dentro de este contexto, la Corte señaló que la imparcialidad tiene una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y (ii) una dimensión **objetiva**, *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”*. No se pone con ella en duda la *“rectitud*

personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue”.¹

Circunstancias que no pueden ponerse en duda del Juez que se declara impedido en el trámite y decisión de este asunto, pues la familiar, con quien no tiene una relación cercana, no podría ejercer presiones, exigencias o recomendaciones a un Administrador de justicia tan probo e independiente como lo ha demostrado el Juez al que se le repartió esta demanda, caso contrario sí se justificaría el impedimento, pero no se precisa la razón del mismo, sino que se invoca de una manera general y amplia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la causal de impedimento anunciada por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito.
2. **DISPONER** que se devuelva el expediente para que continúe con su trámite, de conformidad con la disposición del numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Sentencia C-496 de septiembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 495

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00167-00
DEMANDANTE	ÁLVARO HERNANDO SALAZAR VICTORIA
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para conocer del asunto de la referencia porque conoció que su hermana materna Carolina Tirado Londoño, con quien ha mantenido una relación distante, es instructora contratista de la entidad demanda, relación familiar contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, apartado que establece que el juez puede pronunciarse en este sentido cuando alguno de sus parientes *“hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”*.

Para este operador judicial, aunque la causal anunciada por el funcionario es muy amplia, no será aceptada, en cuanto se considera que no se altera la imparcialidad en la decisión que pueda tomar por la vinculación de su hermana al SENA con un contrato laboral como instructora en el Departamento del Quindío, máxime si su relación con ella no ha sido cercana, como él mismo lo menciona en su proveído.

Sobre el objeto de los impedimentos, la Sección Quinta del Consejo de Estado en decisión proferida el 10 de septiembre de 2015 en proceso con Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00081-01(IMP), dijo lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial. Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del

asunto, siguiendo el trámite de ley. Dichos impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, pues además de invocar la causal deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito."

Ahora, diferente resulta el caso que el señor Juez impedido trae como fundamento de su razón para decidir como lo hizo, pues en ese caso no solo se trataba de la hija del consejero, sino que su contrato era con la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos de la entidad demanda, por lo que la Sección Tercera del Órgano de Cierre de la Jurisdicción que se pronunció al respecto el 11 de abril de 2016 en proceso radicado bajo el número 76001-23-31-000-2007-00302-02 (44224), le dio la razón al Magistrado bajo la causal de interés directo, de su hija, en las resultas del proceso.

Mírese que con la reforma introducida con la Ley 1437 de 2011 con la que se modificaron las causales de impedimento, cuando el Consejo de Estado ha estudiado las propuestas con base en el numeral 4 del artículo 130 de esta legislación, se ha referido a contratos de asesoría jurídica, y pese a que, como se dijo con antelación, la causal es muy amplia en lo que respecta a los contratos suscritos por los familiares del juez, es evidente que de ellos se colija que se puede ver limitada la imparcialidad del funcionario, lo que no sucede en este caso a consideración de este Despacho.

Además, como claramente lo ha resaltado la Corte Constitucional, la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales *"hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial"*

Dentro de este contexto, la Corte señaló que la imparcialidad tiene una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con *"la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto";* y (ii) una dimensión **objetiva**, *"esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto". No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho*

natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue".¹

Circunstancias que no pueden ponerse en duda del Juez que se declara impedido en el trámite y decisión de este asunto, pues la familiar, con quien no tiene una relación cercana, no podría ejercer presiones, exigencias o recomendaciones a un Administrador de justicia tan probo e independiente como lo ha demostrado el Juez al que se le repartió esta demanda, caso contrario sí se justificaría el impedimento, pero no se precisa la razón del mismo, sino que se invoca de una manera general y amplia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la causal de impedimento anunciada por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito.
2. **DISPONER** que se devuelva el expediente para que continúe con su trámite, de conformidad con la disposición del numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Sentencia C-496 de septiembre de 2016

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No 496

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00168-00
DEMANDANTE	EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de la referencia había sido inadmitida por auto que se notificó por estado el 4 de diciembre del año que avanza, y dentro del término que la ley confiere para efectos de la subsanación, el abogado del demandante actuó de conformidad presentando las constancias de haber remitido copia del escrito y sus anexos a la entidad demandada, razón por la cual se procederá con la admisión y los demás ordenamientos a que haya lugar.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por EDGAR ANTONIO RODRÍGUEZ contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MLITARES CREMIL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a **CREMIL** a través de su representante o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través de su representante legal quien fuere autorizado para notificaciones y (3) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUANTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** y al **Ministerio**

Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 515

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00182-00
DEMANDANTE	ORLANDO FLAVIO MILLÁN CRUZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ORLANDO FLAVIO MILLÁN CRUZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibidem*.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 496

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00191-00
DEMANDANTE	DUVAN PUENTES
DEMANDADO	NACIÓN- MINEDUCACIÓN- FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG reconozca al demandante la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, previa nulidad del acto ficto generado con la petición presentada el 12 de junio de 2019 y que tenía como propósito reclamar la anunciada penalización, escrito que había sido presentado ante los juzgados administrativos del circuito de Cali, el primero de los cuales se declaró incompetente por razón del territorio y la remitió a este estrado judicial..

Ahora, dada la competencia de este Juzgado por el factor territorial en cuanto la demandante labora en el municipio de Yotoco - Valle, corresponde decidir lo pertinente al trámite que ha de darse a la reclamación, visto que no se trajeron como anexo la constancia de haberse cumplido con el requisito del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice que “...*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...*”, y la que debió entregar la Procuraduría Judicial que adelantó la audiencia prejudicial.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por DUVÁN PUENTES en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane los errores observados por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 497

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00192-00
DEMANDANTE	LUZ DARY ENRIQUEZ ALFARO
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la devolución de los aportes para salud en exceso que se hicieron a la demandante, respecto a la cual considera este Despacho que el escrito cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUZ DARY ENRIQUEZ ALFARO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____

La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No.498

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2020-00194-00
DEMANDANTE	DIOSELINA ARANGO ORTÍZ Y OTROS
DEMANDADO	DEPTO DEL VALLE - INVÍAS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La demanda de la referencia tiene por objeto la reclamación de los daños causados a la familia del señor MILTON ALBERTO ARANGO (q.e.p.d.), ante su fallecimiento en accidente de tránsito acaecido en jurisdicción del municipio de Andalucía – Valle el 23 de septiembre de 2018, escrito que cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponda, lo que se hará en este proveído en el que se emitirán los ordenamientos a que haya lugar.

Es por ello que se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por DIOSELINA ARANGO ORTÍZ Y OTROS en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE Y OTROS.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **MUNICIPIO DE ANDALUCÍA - VALLE.**, (2) al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, (3) al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVÍAS**, a través de sus representantes legales o a quienes se les haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (4) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y (5) a la **Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia del auto admisorio a las entidades demandadas y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado MARIO ALFONSO CASTAÑEDA MUÑOZ como apoderado de los demandantes, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 499

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00195-00
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER CRUZ PALACIO
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la devolución de los aportes para salud en exceso que se hicieron al demandante, respecto a la cual considera este despacho que el escrito cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JORGE ELIÉCER CRUZ PALACIO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibidem*.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga. _____

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 500

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00196-00
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO GONZÁLEZ MATTA
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la devolución de los aportes para salud en exceso que se hicieron al demandante, respecto a la cual considera este despacho que el escrito cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por GLORIA AMPARO GONZÁLEZ MATTA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto Interlocutorio No. 501

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00197- 00
DEMANDANTE	PABLO EMILIO ARBELÁEZ BERNAL
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

Con la demanda de la referencia pretende el demandante hacer efectivo el cobro de unas facturas emitidas a órdenes del Municipio de San Pedro - Valle, firmadas por el Alcalde de la época, y que tuvieron origen en el suministro de artículos deportivos. Sin embargo, el Juzgado se abstendrá de conocer del cobro coercitivo en cuanto no tiene competencia para ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto*

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Deja en claro este contenido que los documentos que sirven de base de recaudo en este caso no corresponden a títulos ejecutivos exigibles en la jurisdicción contencioso-administrativa, de manera que la demanda tendrá que ser tramitada en la justicia ordinaria pese a que la demandada es una entidad del Estado, que no es elemento determinante para el conocimiento de la acción en estos estrados judiciales.

En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad demandada al que compete su trámite, además de esta circunstancia, por la cuantía de las pretensiones.

Es por ello que se

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** la demanda ejecutiva de la referencia, por lo motivos referidos en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro – Valle, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 502

REFERENCIA	76111-33-33-003 – 2020-00198-00
DEMANDANTE	ALAIN GARCÍA RESTREPO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquide la asignación de retiro del demandante, para que incluya como factor salarial el subsidio familiar, previa nulidad del acto administrativo que negó la petición presentada con este propósito, escrito al que no se anexó la constancia de haberse cumplido con el requisito del inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice que “...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...”, un error que deberá corregir la abogada dentro del término que la ley confiere para este efecto. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por ALAÍN GARCÍA RESTREPO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane los errores observados por el juzgado, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada MARÍA LÓPEZ RODRÍGUEZ como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 503

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00199-00
DEMANDANTE	ALEYDA CHÁVEZ GARCÍA
DEMANDADO	MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La demanda de nulidad pretende la devolución de los aportes para salud en exceso que se hicieron al demandante, respecto a la cual considera este despacho que el escrito cumple con los requisitos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, lo que se hará en esta providencia en la que se emitirán las órdenes a que haya lugar, habida cuenta la competencia que recae en este estrado judicial para conocer del asunto.

En consecuencia se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ALEYDA CHÁVEZ GARCÍA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00)** en la cuenta No. **3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____

La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de diciembre de 2020.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No.592

RADICADO: 76-111-33-33-003-2016-00394-01
DEMANDANTE: HILDEBRANDO ZAPATA POSADA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del dos (02) de junio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 189ª 225 del expediente, por medio del cual decide "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 002 del 25 de enero de 2019, proferida por el Despacho que negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costa en primera y segunda instancia.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo del presente proceso, previa anotaciones de rigor.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA
DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustentación No. 593

PROCESO	76-111-33-33-003-2017-0003-00
DEMANDANTE	GLORIA STELLA VÁSQUEZ RIVERA
DEMANDADO	UGPP
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizada la entrega de la primera copia que presta merito ejecutivo a la demandante señora GLORIA STELLA VÁSQUEZ RIVERA, y por no haber ordenado el Superior condena en costas, procede este despacho judicial a ordenar el archivo del proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PROCÉDASE con el archivo de las actuaciones, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 594

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00023-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR OSPINA GARCERA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG

A través de memorial, el demandante de la referencia, informa que ante el deceso del apoderado principal Dr. Alberto Cárdenas de la Rosa (q.e.p.d) , ha conferido poder a la profesional del derecho **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificada con el número de cédula 1.018.436.392 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en su nombre y representación solicite la expedición de la primera copia de la sentencia que resolvió el asunto junto con la respectiva constancia de notificación.

Así las cosas y en atención al postulado contenido en el artículo 68 del Código General del Proceso, aplicable al asunto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., el Despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar en nombre y representación del ciudadano **GERMÁN CÁCERES POSSO**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 275 del expediente.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1° RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** identificada con el número de cédula 1.018.436.392 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 217.976 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación del ciudadano **GERMÁN CÁCERES POSSO**, en los términos y para los efectos del poder visto a folio 275 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZALEZ GONZALEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 595

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2017-00402-00
DEMANDANTE	EDGAR LOZANO OVIEDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Dentro de la demanda de la referencia se requirió a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá, con el fin de que se allegará al despacho, el expediente Administrativo Pensional del señor EDGAR LOZANO OVIEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.342.267, prueba que fue allegada mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2020 (*fls. 90 a 149 Cdo. ppal*).

La respuesta al requerimiento hecho a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá se pondrá en conocimiento del extremo activo de la litis.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PONER en conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los fines que se consideren pertinente, la respuesta al requerimiento hecho a la Secretaria de Educación Municipal de Tuluá (*fls. 90 a 149 cdno. ppal*), vencido los cuales se procederá con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 492

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00164-00
DEMANDANTE	CÉSAR IGNACIO LEÓN QUILLAS
DEMANDADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia porque conoció que su hermana materna Carolina Tirado Londoño, con quien ha mantenido una relación distante, es instructora contratista de la entidad demanda, relación familiar contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y den lo Contencioso Administrativo, apartado que establece que el juez puede pronunciarse en este sentido cuando alguno de sus parientes *“hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”*.

Para este Operador Judicial, aunque la causal anunciada por el funcionario es muy amplia, no será aceptada, en cuanto se considera que no se altera la imparcialidad en la decisión que pueda tomar por la vinculación de su hermana al SENA con un contrato laboral como instructora en el Departamento del Quindío, máxime si su relación con ella no ha sido cercana, como él mismo lo menciona en su proveído.

Sobe el objeto de los impedimentos, la Sección Quinta del Consejo de Estado en decisión proferida el 10 de septiembre de 2015 en proceso con Radicación número: 27001-23-33-000-2015-00081-01(IMP), dijo lo siguiente:

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad de los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, esto “con el fin de garantizar al conglomerado social que el funcionario judicial llamado a resolver el conflicto jurídico, es ajeno a cualquier interés distinto al de administrar una recta justicia y, en consecuencia, que su imparcialidad y ponderación no están afectadas por circunstancias extraprocesales”. Los impedimentos y las recusaciones de los jueces advierten sobre situaciones que comprometen la imparcialidad, independencia y transparencia en la labor judicial. Por ello, comprobada alguna causal, debe separarse al juez del conocimiento del

asunto, siguiendo el trámite de ley. Dichos impedimentos y recusaciones encuentran su fundamento legal en los artículos 130 y siguientes del C.P.A.C.A. Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, pues además de invocar la causal deben expresarse las razones por la cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito.”

Ahora, diferente resulta el caso que el señor Juez impedido trae como fundamento de su razón para decidir como lo hizo, pues en ese caso no solo se trataba de la hija del consejero, sino que su contrato era con la Secretaría General y de Asuntos Jurídicos de la entidad demanda, por lo que la Sección Tercera del Órgano de Cierre de la Jurisdicción que se pronunció al respecto el 11 de abril de 2016 en proceso radicado bajo el número 76001-23-31-000-2007-00302-02 (44224), le dio la razón al Magistrado bajo la causal de interés directo, de su hija, en las resultas del proceso.

Mírese que con la reforma introducida con la Ley 1437 de 2011 con la que se modificaron las causales de impedimento, cuando el Consejo de Estado ha estudiado las propuestas con base en el numeral 4 del artículo 130 de esta legislación, se ha referido a contratos de asesoría jurídica, y pese a que, como se dijo con antelación, la causal es muy amplia en lo que respecta a los contratos suscritos por los familiares del juez, es claro que de ellos debe colegirse que se puede ver limitada la imparcialidad del funcionario, lo que no sucede en este caso a consideración de este Despacho.

Además, como claramente lo ha resaltado la Corte Constitucional, la independencia e imparcialidad de los operadores judiciales *“hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta *“se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”*

Dentro de este contexto, la Corte señaló que la imparcialidad tiene una doble dimensión: (i) **subjetiva**, esto es, relacionada con *“la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto”*; y (ii) una dimensión **objetiva**, *“esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, “de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto”. No se pone con ella en duda la “rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción” sino atender al hecho*

natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelanta, una afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue".¹

Circunstancias que no pueden ponerse en duda del Juez que se declara impedido en el trámite y decisión de este asunto, pues la familiar, con quien no tiene una relación cercana, no podría ejercer presiones, exigencias o recomendaciones a un Administrador de justicia tan probo e independiente como lo ha demostrado el Juez al que se le repartió esta demanda, caso contrario sí se justificaría el impedimento, pero no se precisa la razón del mismo, sino que se invoca de una manera general y amplia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **NO ACEPTAR** la causal de impedimento anunciada por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito.
2. **DISPONER** que se devuelva el expediente para que continúe con su trámite, de conformidad con la disposición del numeral 1 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

¹ Sentencia C-496 de septiembre de 2016

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2016-00197-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 098 del 14 septiembre de 2017, proferida por este juzgado y la providencia de segunda instancia del 05 de marzo de 2020, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente al 1% del valor de las pretensiones	\$47.186.58
TOTAL	\$47.186.58

Son: **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE. (\$47.186.58).**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.591

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-**2016-00197-01**
DEMANDANTE NESTLÉ DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M/TE. (\$ 47.186.58)**, a cargo de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2014-00211-01**

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 043 del 03 marzo de 2016, proferida por este juzgado y la providencia de segunda instancia del 05 de diciembre de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente al 1% del valor de las pretensiones	\$30.000
TOTAL	\$30.000

Son: **TREINTA MIL PESOS M/TE. (\$ 30.000).**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.590

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-**2014-00211-01**
DEMANDANTE ALBA STELLA LOZANO SAAVEDRA
DEMANDADO HOSPITAL ULPIANO TASCON QUINTERO ESE
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **TREINTA MIL PESOS M/TE. (\$30.000)**, a cargo de la demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN 2013-00306-00

Atendiendo a lo dispuesto en sentencia No. 063 del 30 abril de 2015, proferida por este juzgado y la providencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2019, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho – segunda instancia equivalente al 1% del valor de las pretensiones	\$8.470.16
TOTAL	\$8.470.16

Son: **OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/TE. (\$ 8.470.16).**

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, a los catorce (14) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No.588

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2013-00306-00
DEMANDANTE JHON RESTREPO A. Y CIA S.A.
DEMANDADO MUNICIPIO SAN JUAN BAUTISTA DE GUACARÍ
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLACIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en este proceso, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE,

APROBAR la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, que alcanzó la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/TE. (\$ 8.470.16)**, a cargo de la entidad demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con el archivo del proceso, previa anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de diciembre de 2020.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No. 587

RADICADO: 76-111-33-33-003-2012-00121-01
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCASLES -UGPP
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO POVEDA BELLO
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), que obra a folios 747 a 752 del expediente, por medio del cual decide, "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 048 del 08 de marzo de 2015, proferida por el Despacho, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la UGPP que reliquide la pensión de vejez del señor CARLOS POVEDA BELLO, con la inclusión de la doceava parte de la bonificación por servicios prestados y no con el 100% de esta. Sin condena en costa en primera y segunda instancia.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

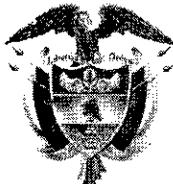
CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, 15 de diciembre de 2020.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Auto de Sustanciación No.589

RADICADO: 76-111-33-33-003-2013-00332-01
DEMANDANTE: EDWIN ALONSO MORNO DELGADILLO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLLE DEL CAUCA
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de providencia del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), que obra a folios 320 a 329 del expediente, por medio del cual decide "**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 035 del 13 de marzo de 2017, proferida por el Despacho que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. **SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se ordena al Departamento del Valle del Cauca, que emita auto administrativo de reconocimiento de las cesantías definitivas que le correspondan al demandante, por su retiro definitivo de la entidad.

Una vez ejecutoriado el presente auto, líquidense por secretaría las costas ordenadas en primera instancia.

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 507

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00174-00
DEMANDANTE	ALEYDA DEL SOCORRO BOLAÑOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ALEYDA DEL SOCORRO BOLAÑOS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de “*gastos ordinarios del proceso*”, la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 508

RADICACIÓN	76-111-33-33-003 – 2020-00175-00
DEMANDANTE	SHIRLEY AGUIRRE CRUZ
DEMANDADO	COLPENSIONES Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Juzgado Primero Laboral de este Circuito consideró que no era competente para tramitar la demanda de la referencia, debido a que el cotizante fallecido laboró para la Policía Nacional, razón por la cual remitió las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuyo conocimiento correspondió a este Estrado Judicial.

Ahora bien, una vez efectuado el análisis para proveer sobre el trámite que ha de imprimirse a la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla para que se corrijan las siguientes falencias:

1. La demanda deberá ser adecuada al medio control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, y el que se deberá atacar el acto administrativo que corresponde con lo que se pretende.
2. Deberá aportar la parte demandante poder debidamente otorgado a un abogado, de conformidad al artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para ese evento.
3. El contenido de la demanda deberá adecuarse de conformidad a lo establecido en el 4° del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en la medida en que se señalen los fundamentos de derecho de las pretensiones y se explique el concepto de violación de las normas vulneradas.
4. Se deberá determinar la estimación razonada de la cuantía, a efectos de dar cumplimiento a lo señalado en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el inciso final del artículo 157 ibídem, la cual no se cumple con la simple indicación de una suma determinada de dinero o una

afirmación indefinida, sino que se requiere explicar los fundamentos del resultado de su monto.

5. De conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 1564 de 2012, le corresponde a la parte actora aportar el contenido del escrito por medio del cual subsana la demanda en medio magnético, y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro del presente medio de control.
6. Por último, tal como lo dispone el artículo 6. Inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020, *"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..."*

Para ello, se concederá el plazo de diez (10) días a que se refiere el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que subsane el escrito inicial, allegando al expediente los documentos requeridos, y subsanando las irregularidades previstas, so pena de rechazo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ASUMIR** el conocimiento de la demanda, habida cuenta de la competencia que tiene este juzgado para su trámite.
2. **INADMITIR** la demanda para que sea corregidas las falencias observadas por el Despacho.
3. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con un término de diez (10) días para que subsane los errores en comento, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 509

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00176-00
DEMANDANTE	JOSÉ ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por JOSÉ ADOLFO ACEVEDO CANDEZANO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gra. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 510

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00177-00
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por LUIS EDUARDO MONTOYA ALZATE en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 511

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00178-00
DEMANDANTE	NANCY CARMONA MARTÍNEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por NANCY CARMONA MARTÍNEZ en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibídem*.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 512

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00179-00
DEMANDANTE	JORGE ELIÉCER RIVERA MILLÁN
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó al demandante la devolución del excedente de los descuentos para salud, sin embargo, omite el abogado del demandante aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en cuya parte pertinente establece que “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”, por lo que se procederá de conformidad y se concederá término para que se subsane la falencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por JORGE ELIÉCER RIVERA MILLÁN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria.

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 513

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00180-00
DEMANDANTE	RAMIRO SOLARTE CASTILLO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó a la demandante la devolución de los excedentes pagados para la seguridad social en salud, para lo cual presenta escrito acompañado de los documentos con los que se prueban los descuentos y el acto administrativo demandado; sin embargo, omite el abogado del señor SOLARTE CASTILLO aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en cuya parte pertinente establece que “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, por lo que se procederá de conformidad y se concederá término para que se subsane la falencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por RAMIRO SOLARTE CASTILLO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 514

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00181-00
DEMANDANTE	MARÍA CIELITO GARCÍA GALEANO
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó a la demandante la devolución de los excedentes pagados para la seguridad social en salud, para lo cual presenta escrito acompañado de los documentos con los que se prueban los descuentos y el acto administrativo demandado, sin embargo, omite el abogado de la señora GARCÍA GALEANO aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en cuya parte pertinente establece que “(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*”, por lo que se procederá de conformidad y se concederá término para que se subsane la falencia. En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por MARÍA CIELITO GARCÍA GALEANO en contra de la NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG.
2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO como apoderado de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 517

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00186-00
DEMANDANTE	MARLONG VALLEJO QUINTERO Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Se pretende con la demanda de la referencia la reparación del daño causado a los demandantes por la privación de la libertad de que fue objeto el señor MARLONG VALLEJO QUINTERO, para lo cual presenta escrito en el que dice acompañarse de las pruebas y los anexos referidos en la comunicación, sin embargo de lo cual el único documento que aparece remitido al Juzgado es la constancia de haberse cumplido con el requisitos del artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, de manera que no aparece ni siquiera el poder conferido a la sociedad de abogados para incoar el medio de control, motivo por el cual se inadmitirá la demanda y se concederá término para que se hagan las correcciones a que haya lugar.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por MARLONG VALLEJO QUINTERO Y OTROS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO.
2. **ADVERTIR** a la parte demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane los errores, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 518

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00187-00
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ SALAZAR
DEMANDADO	DPTO. DEL VALLE – SECRETARIA DE EDUCACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada declaró la insubsistencia de unos nombramientos provisionales, para lo cual presenta escrito acompañado de los documentos con los que se prueba la vinculación de señor ÁLVAREZ SALAZAR con la administración departamental, sin embargo, omite su abogada aportar la constancia de haber enviado copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, inciso cuarto del Decreto 806 de 2020, en cuya parte pertinente establece que "(...) *el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda*".

Y a pesar que se aportó copia de la audiencia de conciliación prejudicial como prueba de haber cumplido con el requisito de procedibilidad, tampoco se trajo la constancia que debió expedir la Agencia del Ministerio Público, documento que es el que debe acompañar la demanda de acuerdo con el Decreto 1716 de 2009, literal b) del artículo 3º.

Por estas razones se inadmitirá la demanda y se concederá término para que se subsanen las falencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda formulada por LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ SALAZAR en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETRÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

2. **ADVERTIR** al demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para que subsane el error, so pena de rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería a la abogada AMPARO LÓPEZ ESPEJO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 519

RADICACION	76111-33-33-003 – 2020-00188-00
DEMANDANTE	NEYFFETH TAMAYO TOVAR
DEMANDADO	MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se pretende con la demanda de la referencia la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada terminó, por decreto, la vinculación de la demandante mediante encargo como Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, de la Oficina de Control Interno de Gestión, para lo cual presenta escrito acompañado de las decisiones de la administración con las que se vinculó y el acto administrativo demandado, con lo cual cumple con los requisitos necesarios para darle el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por NEYFFETH TAMAYO TOVAR en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ - VALLE.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) al **MUNICIPIO DE TULUÁ** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requírase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada ALBA NELLY PARRA LOTERO como apoderada de la demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 520

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00189-00
DEMANDANTE	MIREYA AMPARO CÁRDENAS LENIS
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MIREYA AMPARO CÁRDENAS LENIS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al **Ministerio Público delegado ante este Despacho** y (3) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica**

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requiérase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 *ibídem*.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 521

RADICACION	76-111-33-33-003 – 2020-00190-00
DEMANDANTE	ÁLVARO ARGUELLES DARAVIÑA
DEMANDADO	NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se persigue con la demanda de la referencia el pago de la prima de junio de la demandante, que no le ha sido reconocida pese a que tiene derecho a ella, razón por la que se exige la nulidad del acto ficto generado con la petición que se hizo en ese sentido, para lo cual se presenta demanda con el lleno de los requisitos legales y acompañada de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por ÁLVARO ARGUELLES DARAVIÑA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente (1) a la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por medio de su representante legal o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, (2) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y (3) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código Gral. del Proceso, evento en el cual las copias de la demanda y anexos quedarán en Secretaría del despacho a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, anexos y del auto admisorio a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P. Requierase a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNESE conforme al artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y a las directrices impartidas por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante la Circular DAJC 19-43 del 11 de julio de 2019, que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, por concepto de "*gastos ordinarios del proceso*", la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000.00) en la cuenta No. 3-082-00-00636-6 Convenio 13476 del Banco Agrario**, denominada Rama judicial – Derechos, Aranceles, Emolumentos y Costos.

SÉTIMO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA

En estado electrónico No. _____ hoy notifíco a las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____
La Secretaria,

Diana Vanessa Granda Zambrano

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2018)

Auto Interlocutorio No.506

REFERENCIA	76-111-33-33-003 – 2020-00173-00
DEMANDANTE	ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA
DEMANDADO	INST. COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA presenta demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con la finalidad de lograr que se dejen sin efecto los actos administrativos por medio de los cuales se decretó el cierre del hogar sustituto que tenía a su cargo y se confirmó la determinación en la decisión del recurso de apelación, último acto que data del **8 de abril de 2019** y que le fuera notificada el **10 de junio** de esa anualidad.

Ahora bien, al ser revisados los requisitos de la demanda para su admisión, advierte el Despacho que ha operado el fenómeno de la caducidad sobre el acto administrativo demandado, por cuanto el literal d) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 164.-Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y el restablecimiento del derecho la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Ahora, es evidente que el término referido en la transcrita norma se ha superado con creces y que sería del caso haberlo suspendido con la presentación de la convocatoria a conciliación extrajudicial a que se refiere el artículo 161, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no obstante lo cual la ampliación de los términos no sería de tal proporción que hubiera permitido admitir la demanda, por lo que puede decirse, sin lugar a dudas, que a la señora Prado Cartagena le venció la posibilidad de demandar como lo hace.

En este orden de ideas el Juzgado dará aplicación al contenido del artículo 169 del precitado estatuto, según el cual se rechazará la demanda cuando haya operado el fenómeno de la caducidad, lo que generará la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por la señora ESTHER EDITH PRADO CARTAGENA, por haber operado el fenómeno de la caducidad, según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos de la demanda.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JUAN CAMILO OROZCO VELÁSQUEZ como apoderado de la demandante, conforme a los términos y condiciones del memorial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, quince (15) de diciembre de dos mil veinte 2020.

RADICACIÓN 76-111-33-33-003-2017-00321-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Dentro del proceso de la referencia se profirió la Sentencia No.161 del 24 de noviembre de 2020, la cual fue notificada a las partes a través de correo electrónico el día 26 de noviembre de 2020, cuyo término de ejecutoria transcurrió los días 27, 30 de noviembre y 1 de diciembre de 2020.

Dentro de dicho término la parte demandante interpuso recurso de apelación mediante escrito en el que el apoderado de este extremo de la litis manifestó que *“en el término oportuno sustentará este recurso ante Tribunal Administrativo (sic)”* (fls. 67 y 68)

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No.505

PROCESO	76- 111- 33-33- 003- 2017-00321-00
ACCIONANTE	DANILO ERNESTO VARELA TORO Y OTROS
ACCIONADOS	MUNICIPIO DE BUGA Y CURADURIA URBANA
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN POPULAR

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede la sentencia proferida en el proceso de la referencia fue recurrida en apelación por el apoderado de los

demandantes dentro del término oportuno, de conformidad con la disposición del artículo 37 de la Ley 472 de 1998, cuyo contenido es el siguiente:

ARTICULO 37. RECURSO DE APELACION. *El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente (...)* (Subrayas y negrillas del juzgado)

Y es evidente que cuando se trata de la impugnación de una sentencia, en cuanto a la forma de interponer el recurso y su oportunidad la regla remite al Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso que entró a regir, en su totalidad, el 1º de enero de 2014 según mandato del artículo 627 (numeral 6º), en cuyo artículo 322, numeral 3, inciso segundo en adelante, establece:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. (...)
2. (...)
3. ... **Cuando se apele una sentencia, el apelante**, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o **dentro de los tres (3) días siguientes** a su finalización o **a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...).

No puede ser más claro entonces que quien apela una sentencia proferida por fuera de la audiencia, como acontece en este caso, lo debe hacer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, lo que realmente hizo el abogado de los demandantes; pero debió el impugnante precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, y sobre ellos proponer la sustentación del recurso ante el superior, tal como lo dice el inciso segundo del numeral 3 de la norma parcialmente transcrita; y este requisito también lo contempla el inciso siguiente, sin lo cual, tal como lo estatuye el inciso último de la regla, se declarará desierto el recurso.

De manera que, ante la omisión del apelante de precisar los reparos a la decisión tomada por este Juzgado, ya que en el escrito nada dijo sobre las razones de la inconformidad, el camino a seguir no es otro que el dispuesto en el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, esto es, declarar desierto el recurso, pues, aunque apeló en tiempo oportuno, no lo hizo en debida forma, según se ha visto en estos párrafos, lo cual conduce a dictaminar que la sentencia ha quedado en firme y debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en el presente proceso, de conformidad con la disposición del inciso cuarto del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 37 de la Ley 472 de 1998
2. **DECLARAR** en firme y debidamente ejecutoriada la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE

(ORIGINAL FIRMADO POR)
RAMÓN GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCER ADMINISTRATIVO ORAL
BUGA- VALLE

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a
las partes el auto que antecede.

Guadalajara de Buga, _____

El Secretaria,
Diana Vanessa Granda Zambrano